

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de noviembre de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por doña M.C.F., en nombre y representación de G.R.F. Consulting, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato “Servicio de colaboración con la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Daganzo”, número de expediente: CONC-194 3/17.2.06.131, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 10 y 14 de octubre de 2017 se publicó en el DOUE y en BOE, respectivamente, el anuncio de licitación, poniendo a disposición de los interesados los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 10 de octubre, para la contratación del “Servicio de colaboración con la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Daganzo”, siendo el procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato es 300.000 euros.

Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que la cláusula sexta del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en relación con la

solvencia técnica establece *“Además de la acreditación de la solvencia técnica o profesional mediante uno o varios de los medios expresados será imprescindible para su acreditación la presentación de los siguientes certificados:*

- *Certificación acreditativa de que el sistema de calidad Implantado para la prestación del servicio y gestión de la recaudación cumple con los requisitos de la Norma UNE-EN ISO 9001:2015 o con certificación equivalente expedida por un servicio de certificación oficial autorizado.*
- *Certificación acreditativa de que el sistema de calidad implantado para la prestación del servicio y gestión de la recaudación cumple con los requisitos de la Norma UNE-EN ISO 14001: 2015 o certificación equivalente expedida por un servicio de certificación oficial autorizado.*
- *Certificación en la adecuación al esquema nacional de seguridad (ENS) o certificación equivalente expedida por un servicio de certificación oficial autorizado.”*

**Segundo.-** Con fecha 18 de octubre de 2017 se ha recibido en este Tribunal, previo anuncio al órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de G.R.F. CONSULTING S.L contra el PCAP que rige el procedimiento. La recurrente alega que la certificación ISO 14001: 2015 y la de adecuación al esquema nacional de seguridad (ENS) exigidas para acreditar la solvencia, son desproporcionadas, innecesarias y excluyentes por tratarse de un contrato de servicios cuyo objeto es la colaboración en la gestión tributaria que se realiza en las dependencias del propio Ayuntamiento y con los medios técnicos (servidor y software) del Ayuntamiento o contratados por éste, según se establece en las cláusula 4 y 6 del PPT. En consecuencia solicita que se anule la cláusula impugnada.

El 23 de octubre de 2017 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) en el que se expone que a la vista del informe emitido por la Intervención del Ayuntamiento, por Decreto de la Alcaldía de

fecha 23 de octubre se ha acordado *“Comunicar al Tribunal el allanamiento del órgano de contratación al recurso interpuestos por G.R.F. Consulting S.L, (...) así como la modificación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares adoptada por el órgano de contratación en el sentido exacto pretendido por el recurrente. A los efectos, adjuntar certificación del acuerdo de modificación de los Pliegos adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha de hoy.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) que pretende licitar en mejores condiciones.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la puesta a disposición de los pliegos tuvo lugar el día 10 de octubre de 2017 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en la misma fecha se publicó la convocatoria en el DOUE, habiendo interpuesto el recurso ante este Tribunal el 18 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el pliego de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el

artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP.

**Quinto.-** Según la recurrente el exigir la certificación ISO 14001:2015 de gestión medioambiental (o equivalente) no solo es ajeno al objeto del contrato (colaboración en la recaudación ejecutiva de tributos locales) sino que las circunstancias particulares en las que ha de desarrollarse el servicio hacen del todo incongruente tal exigencia al tratarse de un contrato de cuatro años prorrogable a dos más, por importe total de 300.000 €, es decir un máximo anual de 50.000 € debiéndose ofertar un precio a la baja, por lo que ha de guardar una proporción razonable en sus exigencias de solvencia.

Opone así mismo que es igualmente desproporcionado e innecesario exigir la certificación de cumplir con el ENS, por las circunstancias particulares descritas en las que ha de desarrollarse, ni siquiera con el propio software de la empresa contratante y más cuando existen otros medios de garantizar la seguridad.

El órgano de contratación informa que se han aceptado las alegaciones de la recurrente allanándose a lo solicitado y en consecuencia acordado la modificación del PCAP.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (art. 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al*

*recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión para determinar si la supresión de tal cláusula solicitada por la recurrente y aceptada por el órgano administrativo, contraviene el ordenamiento jurídico de modo manifiesto.”*

Conviene advertir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del TRLCSP que el órgano de contratación es el competente para determinar los medios y documentos a través de los cuales deben las empresas acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a una licitación con el objetivo de adjudicar la ejecución del contrato a una empresa que no solo cuente con la habilitación profesional adecuada, sino que, además, cuente con la capacidad necesaria para garantizar unos niveles mínimos de calidad en la ejecución del contrato. En el artículo 74 y siguientes del TRLCSP se regulan los medios posibles para acreditar la solvencia, de entre los previstos en los artículos 75 a 79.

Así el artículo 78, apartado f) del TRLCSP señala lo siguiente: *“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes: f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.”*

Siendo por tanto condición indispensable que los medios señalados estén vinculados al objeto del contrato y sean proporcionales al mismo.

En este mismo sentido la Directiva 2014/24/UE, en su considerando (84) explica que *“Muchos operadores económicos, y en concreto las PYME, consideran que un obstáculo importante para su participación en la contratación pública son las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial*

*de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección”.*

Comprueba el Tribunal que objeto de este contrato definido en la cláusula 1 del PPT es *“el SERVICIO DE COLABORACIÓN CON LA RECAUDACION EJECUTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE DAGANZO DE ARRIBA (MADRID) para cooperar con los medios humanos y técnicos que, en la actualidad, tiene el Ayuntamiento y mejorar la calidad de la realización de los trabajos reseñados.*

*Con carácter general, y sin perjuicio de las particularidades que con posterioridad se señalan, el contrato comprende la realización de cuantas tareas de apoyo, ejecución, asesoramiento y asistencia técnica se consideren, sin que en ningún caso se contemple la producción de actos administrativos ni aquellos que impliquen el ejercicio de autoridad.”*

En la cláusula 4ª relativa al SOFTWARE se dispone que *“Para el desarrollo del contrato del SERVICIO DE COLABORACIÓN CON LA RECAUDACION EJECUTIVA DEL AYUNTAMIENTO DE DAGANZO DE ARRIBA (MADRID) el adjudicatario deberá utilizar de manera obligatoria el software instalado actualmente en el Ayuntamiento para este objeto, quedando prohibida la migración y/o modificación de los datos (cualquier base de datos) a otros aplicativos distintos”.*

Las certificaciones medioambientales se establecieron como instrumento para que las empresas pudieran organizar su gestión interna teniendo en cuenta sus impactos sobre el entorno y las medidas para prevenirlos y reducirlos, si bien en este caso el servicio se presta con los medios propios del Ayuntamiento que obliga a utilizar al adjudicatario. Por otra parte el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), regulado por el Real Decreto 3/2010 de 8 de enero, lo que determina es la política de seguridad que se ha de aplicar en la utilización de los medios electrónicos y el programa a utilizar es aportado por el propio Ayuntamiento por lo que será él quien deba garantizar la seguridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal considera procedente admitir las alegaciones del Ayuntamiento y teniendo en cuenta el allanamiento manifestado, estimar el recurso, debiendo anularse la cláusula 6ª del PCAP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial, interpuesto por doña M.C.F., en nombre y representación de G.R.F. Consulting, S.L., contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato “Servicio de colaboración con la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Daganzo”, número de expediente: CONC-194 3/17.2.06.131, anulando la cláusula 6 del PCAP y el procedimiento de licitación que deberá en caso de mantenerse las necesidades, reiniciarse redactando nuevos pliegos y realizando una nueva convocatoria.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.